



MEP/LCS

RUS N° 730/2013  
Rakin 37227/13

SENTENCIA N° 17493

RANCAGUA, 26 AGO 2013

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° y 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto Supremo N° 236/26 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de Alcantarillados Particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias; el Decreto Supremo 70/12 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

#### CONSIDERANDO;

Que, el día 28 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Laguna, ubicada en Ribera Estero la Estrella, de la comuna de la Estrella, de propiedad de la I. **MUNICIPALIDAD DE LA ESTRELLA**, RUT N° 69.091.400-K, representada por don **GASTÓN FERNÁNDEZ MORI**, RUN° [REDACTED] ambos con domicilio en Diego Portales N° 619, de la comuna de La Estrella, [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Que en visita inspectiva a laguna por denuncia de eliminación masiva de aguas servidas sin tratamiento al caudal de estero La Estrella, se verifica que:

Ha disminuido el nivel que tendría originalmente la laguna en a lo menos 15 cms., por el rastro de vegetación de la orilla.

Que la laguna tiene una superficie aproximada de 40 mts de ancho X 200 mts de longitud.

Que la eliminación de aguas servidas al estero en forma masiva sería de aproximadamente 10 mts<sup>3</sup>.

Que se observa estructura de cemento destinada a la dirección de las aguas hacia el estero, que presenta deterioro de láminas metálicas, que se han corroído y dejó pasar mayor cantidad de aguas servidas al estero.

La eliminación de las aguas servidas no tiene tratamiento de desinfección alguno (cloración) y posterior decloración que evite daño del medio ambiente corriente abajo del estero.

El caudal del estero afectado, pasa por la población de la Estrella a nivel Suburbano por aproximadamente 600 mts.

Que se realiza sistema de fiscalización de sistema de agua potable y no hay relación alguna con la toma de agua para ser potabilizada que se realiza aproximadamente a 600 mts. aguas arriba.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección, asimismo acompaña documentos.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 236/26 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de Alcantarillados Particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo N° 5, señala: *"Para disponer las aguas servidas caseras en algún cuerpo o curso de agua, será*

*menester someterlas previamente a un tratamiento de depuración que permita obtener un efluente libre de materia orgánica putrescible y su contaminación bacteriana debe ser inferior a 1.000 coliformes fecales por 100 mililitros, tratamiento que se efectuará por medio de fosa séptica aparejada a cámaras filtrantes o cámaras de contacto simple o de múltiple acción, o por cualquier sistema de tratamiento de aguas servidas en que su efluente cumpla con lo establecido anteriormente. Cuando la descarga del efluente se efectúe en un curso o masa de agua que se utilice como fuente de agua potable, la autoridad sanitaria podrá limitar el contenido de coliformes fecales de modo de asegurar la calidad de dicha fuente". Asimismo lo dispuesto en el artículo N° 71 que señala: "La conservación sanitaria de las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas corresponde al propietario, o a los propietarios del bien raíz en que se encuentren ubicadas, y al Director General de Sanidad o sus delegados, la supervigilancia de las mismas". Y finalmente lo dispuesto en el artículo N° 75 que señala: "Las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas y letrinas domiciliarias, deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y en tal forma que no constituyan, a ningún título, una molestia, incomodidad o peligro para la salubridad pública".*

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 5, 71 y 75 del Decreto Supremo N° 236/26 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de Alcantarillados Particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

#### **S E N T E N C I A**

**PRIMERO:** APLICASE una multa de **40 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a la **I. MUNICIPALIDAD DE LA ESTRELLA**, representada por don **GASTÓN FERNÁNDEZ MORI**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** OTÓRGASE la sumariada un plazo de 15 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina de Pichilemu, ubicada en calle Manuel Montt N° 286, Esquina Dionisio Acevedo, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Daniela Zavando Matamala*  
DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGION DEL LIBERTADOR GENERAL  
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada.
- Of. Pichilemu.
- Departamento Jurídico. (3)
- Of. Partes SEREMI.

730-2013